

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o. fracción I, 12, 13 y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 14 de enero de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, mediante el cual se otorga una protección arancelaria temporal que beneficie a la producción nacional de la piña;

Que a fin de mantener las acciones tendientes a solidificar las condiciones favorables para que el sector de la piña sea competitivo respecto a las importaciones originarias de países asiáticos, se requiere ampliar la aplicación de la medida a fin de que los apoyos otorgados por parte del gobierno federal, a este sector, surtan el efecto deseado, y

Que la ampliación mencionada fue opinada favorablemente por los miembros de la Comisión de Comercio Exterior conforme las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo referente a las fracciones arancelarias que a continuación se indican:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	AD-VALOREM	
			IMP.	EXP.
0804.30.01	Piñas (ananás)	Kg	35	Ex.
2008.20.01	Piñas (ananás)	Kg	45	Ex.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El arancel establecido en el artículo único de este Decreto para la fracción arancelaria 0804.30.01, estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2004. A partir del 1o. de octubre de 2004, el arancel ad-valorem aplicable para la fracción arancelaria, a que se refiere este párrafo, será de 30% y estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2005. A partir del 1o. de octubre de 2005, el arancel ad-valorem aplicable para la fracción arancelaria, a que se refiere este párrafo, será de 25% y estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2006. A partir del 1o. de octubre de 2006, el arancel ad-valorem aplicable para la fracción arancelaria, a que se refiere este párrafo, será de 20%.

El arancel establecido en el artículo único de este Decreto para la fracción arancelaria 2008.20.01, estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2004. A partir del 1o. de octubre de 2004, el arancel ad-valorem aplicable para la fracción arancelaria, a que se refiere este párrafo, será de 40% y estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2005. A partir del 1o. de octubre de 2005, el arancel ad-valorem aplicable para la fracción arancelaria, a que se refiere este párrafo, será de 30% y estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2006. A partir del 1o. de octubre de 2006, el arancel ad-valorem aplicable para la fracción arancelaria, a que se refiere este párrafo, será de 20%.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de

Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de octubre de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, mismo que establece en su artículo tercero que esta Secretaría fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que el 10 de julio de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** decidió ampliar la vigencia del decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario sujetar al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado el 10 de julio de 2003 en el mismo medio informativo.
- II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas L.A.B. en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- III.- El margen de comercialización se revisará periódicamente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:

- a) Costos y gastos;
- b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;
- c) Útiles de trabajo;
- d) Gastos de mantenimiento;
- e) Costo de movimiento de vehículos;
- f) Remuneraciones y prestaciones al personal;
- g) Contribuciones aplicables;
- h) Insumos para la operación;
- i) Capital de trabajo;
- j) Utilidades, y
- k) Inflación anual prevista.

IV.- Impuesto al Valor Agregado según la zona.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega se sujeten a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de octubre de 2003, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2003

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de octubre de 2003, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (kg)	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
(*) 1	B.C.	10%	6.19	61.90	123.80	185.70	278.60	3.34
(*) 2	B.C.	10%	6.37	63.70	127.40	191.10	286.70	3.44
3	B.C. Y SON.	15%	6.79	67.90	135.80	203.70	305.60	3.67
(*) 3	B.C. Y SON.	10%	6.49	64.90	129.80	194.70	292.10	3.50
(*) 4	B.C.	10%	6.52	65.20	130.40	195.60	293.40	3.52
(*) 5	B.C.S.	10%	7.04	70.40	140.80	211.20	316.80	3.80
(*) 6	B.C.S.	10%	7.65	76.50	153.00	229.50	344.30	4.13
7	SON.	15%	6.82	68.20	136.40	204.60	306.90	3.68
(*) 7	SON.	10%	6.52	65.20	130.40	195.60	293.40	3.52
8	SON.	15%	6.98	69.80	139.60	209.40	314.10	3.77
9	SIN.	15%	7.19	71.90	143.80	215.70	323.60	3.88
10	SIN.	15%	7.21	72.10	144.20	216.30	324.50	3.89
11	CHIH.	15%	6.01	60.10	120.20	180.30	270.50	3.25
(*) 11	CHIH.	10%	5.75	57.50	115.00	172.50	258.80	3.11
12	CHIH.	15%	6.34	63.40	126.80	190.20	285.30	3.42
(*) 12	CHIH.	10%	6.06	60.60	121.20	181.80	272.70	3.27
13	CHIH.	15%	6.56	65.60	131.20	196.80	295.20	3.54
(*) 13	CHIH.	10%	6.27	62.70	125.40	188.10	282.20	3.39
14	CHIH.	15%	6.80	68.00	136.00	204.00	306.00	3.67
15	CHIH.	15%	6.53	65.30	130.60	195.90	293.90	3.53
16	TAMPS.	15%	6.19	61.90	123.80	185.70	278.60	3.34
(*) 16	TAMPS.	10%	5.92	59.20	118.40	177.60	266.40	3.20
17	COAH. Y N.L.	15%	6.68	66.80	133.60	200.40	300.60	3.61
18	COAH., N.L. Y TAMPS.	15%	6.32	63.20	126.40	189.60	284.40	3.41
(*) 18	COAH., N.L. Y TAMPS.	10%	6.05	60.50	121.00	181.50	272.30	3.27
19	N.L.	15%	6.48	64.80	129.60	194.40	291.60	3.50
20	COAH. Y DGO.	15%	6.92	69.20	138.40	207.60	311.40	3.74

	21	DGO. Y ZAC.	15%	7.15	71.50	143.00	214.50	321.80	3.86
	22	COAH.	15%	6.51	65.10	130.20	195.30	293.00	3.52
	23	ZAC.	15%	6.94	69.40	138.80	208.20	312.30	3.75
	24	S.L.P.	15%	6.79	67.90	135.80	203.70	305.60	3.67
	25	S.L.P.	15%	6.81	68.10	136.20	204.30	306.50	3.68
	26	AGS., JAL. Y ZAC.	15%	6.79	67.90	135.80	203.70	305.60	3.67
	27	GTO. Y MICH.	15%	6.61	66.10	132.20	198.30	297.50	3.57
	28	GTO., MICH. Y QRO.	15%	6.73	67.30	134.60	201.90	302.90	3.63
	29	MICH.	15%	6.91	69.10	138.20	207.30	311.00	3.73
	30	QRO.	15%	6.83	68.30	136.60	204.90	307.40	3.69
	31	JAL. Y NAY.	15%	6.72	67.20	134.40	201.60	302.40	3.63
	32	JAL.	15%	6.90	69.00	138.00	207.00	310.50	3.73
	33	JAL. Y NAY.	15%	7.00	70.00	140.00	210.00	315.00	3.78
	34	COL.	15%	6.90	69.00	138.00	207.00	310.50	3.73
	35	D.F., HGO. Y MEX.	15%	6.44	64.40	128.80	193.20	289.80	3.48
	36	HGO.	15%	6.58	65.80	131.60	197.40	296.10	3.55
	37	HGO. Y MEX.	15%	6.45	64.50	129.00	193.50	290.30	3.48
	38	MEX.	15%	6.60	66.00	132.00	198.00	297.00	3.56
	39	PUE. Y VER.	15%	6.45	64.50	129.00	193.50	290.30	3.48
	40	VER.	15%	6.64	66.40	132.80	199.20	298.80	3.59
	41	TAMPS.	15%	6.47	64.70	129.40	194.10	291.20	3.49
	42	PUE.	15%	6.34	63.40	126.80	190.20	285.30	3.42
	43	TLAX.	15%	6.36	63.60	127.20	190.80	286.20	3.43
	44	PUE. Y VER.	15%	6.55	65.50	131.00	196.50	294.80	3.54
	45	GRO.	15%	6.70	67.00	134.00	201.00	301.50	3.62
	46	PUE.	15%	6.44	64.40	128.80	193.20	289.80	3.48
	47	MOR.	15%	6.55	65.50	131.00	196.50	294.80	3.54
	48	GRO.	15%	6.97	69.70	139.40	209.10	313.70	3.76
	49	GRO.	15%	6.78	67.80	135.60	203.40	305.10	3.66
	50	GRO.	15%	6.71	67.10	134.20	201.30	302.00	3.62
	51	GRO.	15%	6.74	67.40	134.80	202.20	303.30	3.64
	52	VER.	15%	6.45	64.50	129.00	193.50	290.30	3.48
	53	VER.	15%	6.38	63.80	127.60	191.40	287.10	3.45
	54	CHIS. Y TAB.	15%	6.41	64.10	128.20	192.30	288.50	3.46
	55	CAMP.	15%	6.61	66.10	132.20	198.30	297.50	3.57
(*)	55	CAMP.	10%	6.32	63.20	126.40	189.60	284.40	3.41
	56	CAMP.	15%	6.72	67.20	134.40	201.60	302.40	3.63
(*)	56	CAMP.	10%	6.43	64.30	128.60	192.90	289.40	3.47
	57	CHIS. Y TAB.	15%	6.60	66.00	132.00	198.00	297.00	3.56
(*)	57	CHIS. Y TAB.	10%	6.31	63.10	126.20	189.30	284.00	3.41
	58	CHIS.	15%	6.65	66.50	133.00	199.50	299.30	3.59
(*)	58	CHIS.	10%	6.36	63.60	127.20	190.80	286.20	3.43
	59	OAX.	15%	6.54	65.40	130.80	196.20	294.30	3.53
	60	OAX.	15%	6.39	63.90	127.80	191.70	287.60	3.45
	61	OAX.	15%	6.58	65.80	131.60	197.40	296.10	3.55
	62	Q. ROO Y YUC.	15%	6.92	69.20	138.40	207.60	311.40	3.74
(*)	62	Q. ROO Y YUC.	10%	6.62	66.20	132.40	198.60	297.90	3.57
	63	YUC.	15%	7.06	70.60	141.20	211.80	317.70	3.81
(*)	64	Q. ROO	10%	6.95	69.50	139.00	208.50	312.80	3.75
(*)	65	Q. ROO	10%	7.30	73.00	146.00	219.00	328.50	3.94

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, artículo 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de marzo de 2003, publicado el 28 de febrero de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de octubre de 2003, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 30 de septiembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO que modifica al diverso por el que se aprueban los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Economía, el Centro Nacional de Metrología, el Consejo de Recursos Minerales, el Fideicomiso de Fomento Minero y la Procuraduría Federal del Consumidor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 69-C, 69-D y 69-E de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 22 de marzo de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se aprueban los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Economía, el Centro Nacional de Metrología, el Consejo de Recursos Minerales, el Fideicomiso de Fomento Minero y la Procuraduría Federal del Consumidor, modificado mediante diversos datos a conocer en dicho órgano informativo el 17 de enero y 27 de noviembre de 2000, el 4 de diciembre de 2001, el 14 de enero, 22 de marzo, 29 de julio, 13 de noviembre y 3 de diciembre de 2002 y 4 de marzo, 23 de mayo y 23 de julio de 2003;

Que el 27 de noviembre de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que aplican la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, los organismos descentralizados y órganos desconcentrados del sector;

Que el 25 de junio de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo para la desregulación y simplificación de los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, y la simplificación de medidas de mejora regulatoria que benefician a las empresas y los ciudadanos;

Que el 22 de noviembre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, mediante el cual se modifican sus atribuciones y organización, lo que determina la necesidad de actualizar la información contenida en el Acuerdo a que se hace referencia en el primer considerando;

Que el gobierno federal ha decidido mantener condiciones competitivas de abasto de insumos y maquinaria para la industria productiva nacional, y proporcionar a dicha planta productiva, los mejores medios para competir en los mercados nacionales e internacionales, por lo cual se crearon los Programas de Promoción Sectorial, y

Que como resultado de una labor de revisión y actualización de los formatos, y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual ordena que los formatos de las dependencias de la Administración Pública Federal deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** previamente a su aplicación, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS FORMATOS QUE DEBERAN UTILIZARSE PARA REALIZAR TRAMITES ANTE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, EL CENTRO NACIONAL DE METROLOGIA, EL CONSEJO DE RECURSOS MINERALES, EL FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO Y LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el contenido del formato indicado en el numeral 48 de la fracción II del artículo 1o. del Acuerdo por el que se aprueban los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Economía, el Centro Nacional de Metrología, el Consejo de Recursos Minerales,

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que todos los datos asentados en este formato, así como en cada uno de los anexos que lo acompañan son ciertos y verificables en cualquier momento por las autoridades competentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito que la documentación que acompaña al presente sea clasificada como información reservada.

Lugar y fecha

Firma del Promovente o su Apoderado o Representante Legal

Página 1 de 2

SE-03-030

Consideraciones generales para su llenado:

- Este formato debe llenarse a máquina o a mano con letra de molde legible y presentarse en original y una copia para acuse de recibido.
- Este formato y sus anexos deben presentarse en la ventanilla de atención al público de la "COCEX", ubicada en Insurgentes Sur 1940 P.B., Col. Florida, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F., C.P. 01030; o bien en las delegaciones o subdelegaciones de la Secretaría de Economía, de lunes a viernes de 9:00 a las 14:00 horas o enviarse por correo electrónico ("e-mail") a la dirección gaulo@economia.gob.mx o por correo o mensajería a la dirección Insurgentes Sur 1940, piso 12, Dirección de Nomenclatura, Col. Florida, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F., C.P. 01030, para su registro en ventanilla.
- Sólo se recibirán las solicitudes debidamente requisitadas, con la firma autógrafa del promovente o su apoderado o representante legal.
- El promovente o su representante legal, deberá acreditar su personalidad jurídica conforme al artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Trámite al que corresponde la forma: Solicitud de modificación al decreto que establece los programas de promoción sectorial

Número de Registro Federal de Trámites y Servicios: SE-03-030

Fecha de autorización de la forma por parte de la Oficialía Mayor: 21-V-2003

Fecha de autorización de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 21-V-2003

Fundamento jurídico-administrativo:

- Ley de Comercio Exterior, artículos 4o. fracción I; 5o., fracción I; 6o. y 27o. (D.O.F. 27-VII-1993 y sus reformas).
- Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, artículo 9o. fracción I y 12 (D.O.F. 30-XII-1993 y sus reformas).

Documentos anexos:

- Catálogos y/o características técnicas de el (los) producto(s) fabricado(s), de el (los) insumo(s), maquinaria y equipo, descripción del proceso productivo de el (los) producto(s), etc.

Tiempo de respuesta: 3 meses. No se proporciona una resolución, por ser una medida de carácter general.

Número telefónico del responsable del trámite para consultas: 52-29-61-00, Exts. 3305 y 3306

Número telefónico para quejas:

Organo Interno de Control en la SE

5629-95-52 (directo)

5629-95-00 extensiones: 6707, 6708 y 6742

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos: 5480-20-00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-00-14800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1-888-594-3372.

Anexo 1

	<p>Información sobre el cambio de sector de un producto terminado</p>	<p>Folio: _____</p> <p>Página: ____ de _____</p>
---	--	--

Código arancelario (TIGIE)	Incluir en el Sector	Eliminar del Sector	Descripción del producto terminado	Destino en caso de que el producto terminado sea exportado			Observaciones
				País(es)	Fracción arancelaria	Arancel	

<p>Fracciones arancelarias de los insumos que importa, para el producto terminado</p>	
--	--

Justificación de la solicitud de cambio de sector del producto terminado:

SE-03-030

Anexo 2

	Información sobre insumos, partes y/o componentes de importación requeridos	Folio: _____ Página: ___ de ___
---	--	--

Datos de producto terminado:

Código arancelario (TIGIE)	Descripción del producto terminado	Destino, en caso de que el producto terminado sea exportado			Observaciones
		País(es)	Fracción arancelaria	Arancel	

Datos del (de los) insumo(s), partes y/o componente(s) de importación requerido(s):

La solicitud se refiere a: Inclusión () Eliminación () Modificación de arancel ()

Fracción arancelaria (TIGIE)	Arancel de importación en Tratados o Acuerdos comerciales	Nombre técnico y/o comercial	País(es) de origen	Participación (%) en el costo total del producto terminado	% del arancel en costo directo	Importaciones del último ejercicio		Justificación
						Volumen	Valor (USD)	

--	--	--	--	--	--	--

SE-03-030

Lugar y Fecha

Firma del Apoderado o Representante Legal

Página 2 de 3

SE-03-029

Consideraciones generales para su llenado:

Esta solicitud debe:

- Presentarse en la Ventanilla de Atención al Público de la "COCEX", sita en Av. Insurgentes Sur No. 1940, Planta Baja, México, D. F., o bien en las delegaciones y subdelegaciones de esta Secretaría, de 9:00 a 14:00 horas.
- Llenarse a máquina o a mano con letra de molde legible.
- Acompañarse de la información necesaria que pueda servir para identificar sin lugar a dudas la(s) mercancía(s) objeto de la solicitud, según el punto 13, por ejemplo: catálogos, monografías, descripción o información técnica, planos, diagramas, fotografías, muestras físicas o cualquier otra información disponible.
- Presentarse en original y copia (para acuse).
- En caso de contar con la constancia de acreditamiento de personalidad no se deberán requisitar los siguientes datos: Nombre o razón social, domicilio, teléfono, fax, objeto social o actividad preponderante y nombre del Representante Legal.
- El promovente o su representante legal deberá acreditar su personalidad jurídica conforme al artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Trámite al que corresponde la forma:

Modificaciones a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y Regulaciones no Arancelarias

Número de Registro Federal de Trámites y Servicios: SE-03-029

Fecha de autorización de la forma por parte de la Oficialía Mayor: II-VI-2003

Fecha de autorización de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: II-VI-2003

Fundamento jurídico-administrativo:

- Ley de Comercio Exterior y su Reglamento (D.O.F. 27-VII-1993 y D.O.F. 30-XII-1993 y sus reformas).
- Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (D.O.F. 18-I-2002 y sus reformas).
- Acuerdos Intersecretariales que establecen Regulaciones y Restricciones No Arancelarias y sus reformas.

Documentos anexos:

- Constancia de no producción nacional, en su caso.
- Catálogos, monografías, descripción o información técnica, planos, diagramas, fotografías, muestras físicas o cualquier otra información disponible objeto del trámite.
- Estadísticas de producción de exportaciones, importaciones y otras estadísticas relevantes con las que se cuente.

Tiempo de respuesta:

El plazo máximo legal que tiene la Dirección del Secretariado Técnico de la Comisión de Comercio Exterior para resolver lo que corresponda, es de 3 meses.

Número telefónico del responsable del trámite para consultas:

52-29-61-00, extensiones: 3305, 3306, 3318, 3351, 3352, 3377, 3390 y 3404.

Número telefónico para quejas:

Organo Interno de Control en la SE
5629-95-52 (directo)
5629-95-00, extensiones: 6707, 6708 y 6742

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos: 5480-20-00, en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-SCFI-2003, Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir y sus accesorios (modifica a la NOM-004-SCFI-1994, publicada el 24 de enero de 1996).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-SCFI-2003, INFORMACION COMERCIAL-ETIQUETADO DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS.

La Secretaría de Economía por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones XII y XV, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, expide para consulta pública el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-SCFI-2003, Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir y sus accesorios.

De conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-SCFI-2003, se expide para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, ubicado en avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México, teléfono 57 29 93 00, extensión 4125, fax 55 20 97 15, para que en los términos de la ley se consideren en el seno del Comité que lo propuso.

México, D.F., a 23 de septiembre de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-SCFI-2003, INFORMACION COMERCIAL-ETIQUETADO DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (MODIFICA A LA NOM-004-SCFI-1994, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE ENERO DE 1996)

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones de información
5. Instrumentación de la información comercial
6. Vigilancia
7. Bibliografía
8. Concordancia con Normas Internacionales

PREFACIO

En la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

ADIDAS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
 ALMACENADORA DE DEPOSITO MODERNO, S.A. DE C.V.
 ASOCIACION NACIONAL DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE LA REPUBLICA MEXICANA, A.C.
 ASOCIACION NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA, A.C.
 ASOCIACION NACIONAL DE TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y DEPARTAMENTALES, A.C.
 ASOCIACION DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, A.C.
 CALIDAD MEXICANA CERTIFICADA, A.C.
 CAMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA TEXTIL CENTRAL
 CAMARA NACIONAL DE COMERCIO, CIUDAD DE MEXICO
 CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL
 CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO
 EVENFLO MEXICO, S.A. DE C.V.
 FACTUAL SERVICES, S.A. DE C.V.
 FEDERACION DE ASOCIACIONES DE INDUSTRIALES TEXTILES AGREMIADOS

GESTORIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V.
GIGANTE, S.A. DE C.V.
INSTITUTO MEXICANO DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, A.C.
INSTITUTO NACIONAL DE NORMALIZACION TEXTIL, A.C.
INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL
Escuela Superior de Ingeniería Textil
J C PENNEY COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.
NORMALIZACION Y CERTIFICACION DE PRODUCTOS ELECTRONICOS, A.C.
PARFUMERIE VERSAILLES, S.A. DE C.V.
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
SECRETARIA DE ECONOMIA
Dirección General de Normas
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Administración General de Aduanas
SUBURBIA, S.A. DE C.V.
SEDERIA LA NUEVA, S.A. DE C.V.
TECNOLOGIA TRAMITES ADMINISTRATIVOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.
3M MEXICO, S.A. DE C.V.
WAL-MART, S.A. DE C.V.
WARNER S DE MEXICO, S.A. DE C.V.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece la información comercial, que los fabricantes y confeccionistas nacionales, así como los importadores, deben incorporar en los textiles, ropa de casa y en las prendas de vestir y sus accesorios.

1.2 La información comercial a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, debe incorporarse a los textiles, las prendas de vestir y sus accesorios y ropa de casa, elaborada con materiales textiles aun cuando contengan plásticos u otros materiales, que se comercialicen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3 El etiquetado de textiles y prendas de vestir comprende cuatro rubros importantes:

- I)** La información del fabricante y/o el importador.
- II)** La composición de fibras (descripción de insumos).
- III)** Las instrucciones de cuidado (conservación y limpieza).
- IV)** Las tallas de las prendas.

1.4 El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es aplicable a los productos textiles, prendas de vestir y sus accesorios cuya composición textil sea superior al 50%.

1.5 Se exenta de la aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana a los cobertores eléctricos, pañales desechables, toallas sanitarias, hisopos, toallitas húmedas, juguetes, disfraces, muebles, extensibles de reloj de material textil, escudos, banderas, cierres y/o cremalleras, botones y hebillas forrados de material textil, paños, guantes para retirar fuentes del horno, estuches para maquillajes, fibras de limpieza desechables y los destinados a utilizarse como envase o embalaje, así como aquellos otros productos que por ser tan delicados, el fijarles una etiqueta los afectaría en su uso o estética y propiciaría perdieran su valor.

La Secretaría de Economía determinará aquellos otros productos textiles que se ubiquen en los supuestos previstos en este inciso y que en consecuencia no se consideren comprendidos en el campo de aplicación de esta NOM.

2. Referencias

Este Proyecto de Norma se complementa con las siguientes normas mexicanas y norma oficial mexicana vigentes, o las que las sustituyan:

- | | |
|-----------------------|---|
| NOM-008-SCFI-2002 | Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002. |
| NMX-A-99-1995-INNTEX | Terminología y clasificación de fibras y filamentos textiles. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1996. |
| NMX-A-105-1968 | Método de prueba para la determinación del encogimiento por lavado de telas preencogidas. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 1969. |
| NMX-A-125-1996-INNTEX | Método de prueba para determinar la solidez del color de los materiales textiles sometidos al lavado en seco. Declaratoria de vigencia publicada el 15 de noviembre de 1996. |

NMX-A-127-1969	Método de prueba para valorar la recuperación a las arrugas de las telas mediante el uso del aparato de tira vertical. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 1969.
NMX-A-149-1970	Método de prueba para la determinación de cambios dimensionales por el lavado en seco. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1970.
NMX-A-175-1972	Planchado permanente en artículos textiles. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 1972.
NMX-A-190-1995-INNTEX	Método de prueba para determinar la inflamabilidad de tejidos (método inclinado). Declaratoria de vigencia publicada el 15 de enero de 1996.
NMX-A-240-1982	Industria textil y del vestido-Simbolismo para la indicación en el cuidado y conservación de prendas y/o artículos textiles. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1982.

3. Definiciones

Para efectos del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se establecen las siguientes definiciones:

3.1 Alfombra

Revestimiento para el suelo y escaleras elaborado de material textil.

3.2 Accesorio

Es aquel artículo que se utiliza como ornamento en las prendas de vestir o como complemento de las mismas.

3.3 Consumidor

La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. No se considera quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlo a proceso de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

3.4 Etiqueta

Es cualquier marcaje de signo o dispositivo impreso, tejido, estampado o bordado.

3.4.1 Etiqueta permanente

Es aquella incorporada al producto, elaborada de tela o de cualquier otro material que tenga una duración cuando menos igual a la del producto al que se aplique, cosida o adherida por un proceso de termofijación o similar que garantice su durabilidad, pudiendo también estar bordada, impresa o estampada en el producto.

3.4.2 Etiqueta temporal

Es aquella de cualquier material y de carácter removible.

3.5 Fabricante

Es la persona física o moral responsable de un producto. Se considera fabricante al que elabore un producto, propietario o licenciario de la marca que ostente dicho producto, aun cuando haya ordenado su elaboración total o parcial, confección o terminado o un tercero.

3.6 Insumo

Es la materia prima susceptible de ser utilizada en la fabricación o confección de textiles, ropa de casa y prendas de vestir y sus accesorios, excluyendo aquellas que se incorporen al producto y que no sean elaboradas a base de textiles para efectos funcionales, tales como botones, cierres, broches, etc.

3.7 Lugar visible

Cualquier punto en el anverso o reverso de la prenda de vestir o accesorio, salvo el interior de las mangas o piernas de pantalones, siempre que la etiqueta resulte visible por el solo hecho de colocar la prenda de frente o vuelta, sin necesidad de descoser o desprender parte o todo el forro u otros elementos de la prenda.

3.8 País de origen

El lugar de manufactura, fabricación o elaboración del producto.

3.9 Prenda de vestir

Es aquel artículo confeccionado con textiles, que tiene como finalidad cubrir parte del cuerpo, excepto calzado.

3.10 Textil

Es aquel producto elaborado en base a la utilización de fibras de origen natural, artificial o sintético, incluyéndose entre ellos, en forma enunciativa mas no limitativa, telas, casimires, pasamanerías y similares.

3.11 Ropa de casa

Son los artículos elaborados con fibras naturales y/o sintéticas artificiales, que tienen un uso distinto a las prendas de vestir, y que están diseñadas para cualquiera de las siguientes funciones: Protección, adorno o limpieza del hogar y establecimientos comerciales o de servicio, como son: cortinas, toallas, alfombras, mantas, cobertores, etc., mencionados de manera enunciativa mas no limitativa.

3.12 Tapete

Alfombra pequeña que se usa como revestimiento para el suelo y escaleras elaborado de material textil o aquella pieza cubierta de tela destinada a usarse para cubrir cualquier bien mueble.

4. Especificaciones de información

4.1 Información comercial

La información acerca de los productos objeto de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, debe ser veraz, describirse y presentarse de forma tal que no induzca a error con respecto a la naturaleza y características del producto.

Las personas que en cualquier forma comercien con los productos comprendidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben exigir a sus proveedores que los productos ostenten la información comercial establecida en ella.

En caso de verificación, si quien la practica debe solicitar datos adicionales para determinar si la información es veraz, requerirá dicha información al fabricante o importador, quien será responsable de su veracidad. Si el fabricante o importador no existen, esta información la solicitará al comercializador quien sólo estará obligado a presentar la información de la que disponga.

4.1.1 Prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa elaborada con productos textiles aun cuando contengan plásticos.

Las prendas de vestir y sus accesorios, deben ostentar la siguiente información en forma legible, en una o más etiquetas permanentes colocadas en la parte inferior del cuello o cintura, o en cualquier otro lugar visible, de acuerdo a las características de la prenda o accesorio en los casos y términos que señala este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

- a) Marca comercial.
- b) Descripción de insumos (porcentaje en masa en orden de predominio).
- c) Talla para prendas de vestir, o medidas para ropa de casa y textiles.
- d) Instrucciones de cuidado (en este caso se permiten símbolos, conforme a lo dispuesto en la Norma Mexicana NMX-A-240-1982, sin que sea indispensable que éstos se acompañen de leyendas).
- e) País de origen.
- f) Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal.

Los datos referidos en el inciso f), deben presentarse en cualquiera de las etiquetas mencionadas en los puntos 3.4.1, 3.4.2 o en su empaque cerrado.

4.1.2 Textiles

Los textiles y demás productos no incluidos en la sección anterior deben ostentar la siguiente información en forma legible, en los casos y términos que señala este Proyecto de Norma Oficial Mexicana:

- a) Descripción de insumos (porcentaje en masa en orden de predominio).
- b) País de origen.
- c) Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del fabricante o importador.

Los datos referidos anteriormente deben presentarse de acuerdo como se especifica en los puntos 5.2.1 o 5.2.2, según sea el caso.

4.1.3 Cuando el producto se comercialice en empaque cerrado que no permita ver el contenido, adicionalmente a la información señalada en 4.1.1 o 4.1.2, según corresponda, en dicho empaque debe indicarse el producto y cantidad de que se trate.

4.1.4 La información anterior debe presentarse en idioma español, en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

La información comercial requerida por el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se podrá expresar además en otro idioma, siempre y cuando se exprese en idioma español.

4.1.5 Cuando las prendas se comercialicen como pares confeccionados del mismo material, pueden presentar la etiqueta en una sola de las piezas.

4.1.6 Cuando el producto tenga forro.

Dicha información puede presentarse en la misma o en otra etiqueta, siempre que se indique expresamente que es la información correspondiente al forro, mediante la indicación "forro: ..." u otra equivalente.

4.2 Marca comercial

Debe señalarse la marca comercial del producto.

Cuando el producto ostente el nombre, denominación o razón social del fabricante o importador y dicha persona utilice una marca comercial que es igual a su nombre, denominación o razón social, no será obligatorio señalar la marca comercial aludida.

4.3 Descripción de insumos

Para efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el fabricante o confeccionista nacional o el importador debe expresar el insumo en porcentaje, con relación a la masa, de las diferentes fibras que integran el producto en orden del predominio de dicho porcentaje, conforme a las siguientes indicaciones:

4.3.1 La denominación de las fibras, donde proceda, debe señalarse conforme a lo establecido en los capítulos 3 y 4 de la Norma Mexicana NOM-A-099-INNTEX-1995 (véase capítulo de referencias).

Para estos efectos, es obligatorio el uso de nombres genéricos (no sólo los símbolos) de las fibras, contenidos en la norma antes señalada, por lo que no es aceptable el uso de abreviaturas o nombres diferentes a los indicados. Cuando la norma citada contemple más de un término para denominar una fibra se podrá utilizar cualquiera de los términos señalados siempre que corresponda a la fibra de que se trate.

4.3.2 Toda fibra que se encuentre presente en un porcentaje igual o mayor al 5% del total, debe expresarse por su nombre genérico.

Puede usarse el nombre comercial o la marca registrada de alguna fibra si se tiene la autorización del titular, siempre que se use en conjunción al nombre genérico de la fibra y caracteres de igual tamaño.

4.3.3 Las fibras presentes en un porcentaje menor al 5% del total, pueden designarse como "otras".

4.3.4 En los textiles integrados por dos o más fibras, debe mencionarse cada una de aquellas fibras que representen cuando menos 5% hasta completar 100%.

4.3.5 Cuando los textiles, prendas de vestir o accesorios, hayan sido elaborados o confeccionados con desperdicios, sobrantes, lotes diferentes, subproductos textiles, que sean desconocidos o cuyo origen no se pueda demostrar, debe indicarse el porcentaje de fibras que encuadren en este supuesto o, en su defecto, con la leyenda "... (porcentaje) de fibras regeneradas".

4.3.6 Cuando se usen fibras regeneradas o mezclas de éstas con otras fibras vírgenes o regeneradas, deben señalarse los porcentajes y los nombres genéricos de cada una de las fibras que integren los productos, anotando las palabras "regenerado o regenerada" después del nombre de la fibra.

4.3.7 Sólo puede utilizarse "virgen o nuevo" cuando la totalidad de las fibras integrantes del textil sean nuevas o vírgenes.

4.3.8 No se puede utilizar el nombre de animal alguno al referirse a las fibras que integren al textil, a menos que la fibra o el textil estén elaborados con el pelo desprendido de la piel del animal de que se trate. Queda prohibida la mezcla de palabras que impliquen o tiendan a hacer creer la existencia de componentes derivados de la piel o el pelo o producto de animal alguno.

4.3.9 Se permite una tolerancia de 3% para los insumos de textiles, ropa de casa y prendas de vestir y sus accesorios expresados en porcentaje, salvo en el caso en que se utilicen expresiones como "100% Pura..." o "Todo..." al referirse a los insumos del producto. Dicha tolerancia debe considerarse sobre la masa de cada una de las fibras o insumos y no sobre la masa total del producto, excepto para lo dispuesto en 4.3.10 y 4.3.11 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

4.3.10 Se permite una tolerancia de 3% considerada sobre la masa total del producto, y no sobre la masa de cada una de las fibras o insumos, en los siguientes casos:

- a) cintas elásticas;
- b) medias y pantimedias en cuya manufactura intervienen insumos elaborados con fibras elastoméricas de origen natural o sintético;
- c) entorchados, hilos, hilados e hilazas de fantasía.

4.3.11 Deben indicarse en la etiqueta aquellos insumos de prendas de vestir que hayan sido incorporados a las mismas exclusivamente para efectos ornamentales, de protección o armado, cuando su masa exceda de 5% sobre la masa total del producto o su superficie exceda de 15% de la superficie total del mismo.

4.4 Tallas

4.4.1 Las tallas de las prendas de vestir deben expresarse en idioma español, sin perjuicio de que puedan expresarse además en cualquier otro idioma, admitiéndose para tal efecto las expresiones que tradicionalmente se vienen utilizando de acuerdo a con el uso cotidiano y las costumbres.

4.4.2 Las medidas de la ropa de casa deben expresarse de acuerdo al Sistema General de Unidades de Medida (ver NOM-008-SCFI).

4.4.3 Las medidas de los textiles deben de expresarse de acuerdo al Sistema General de Unidades de Medida (ver NOM-008-SCFI).

4.5 Instrucciones de cuidado

Las prendas de vestir y los accesorios deben ostentar la información relativa al tratamiento adecuado e instrucciones de cuidado y conservación que requiera el producto y determine el fabricante, debiendo comprender, en su caso, los siguientes datos:

4.5.1 Lavado

- a) A mano, en lavadora, en seco o proceso especial o recomendación en contrario de alguno de estos tipos de lavado.
- b) Temperatura del agua.
- c) Con jabón o detergente.

4.5.2 Blanqueo

Utilización o no de compuestos clorados u otros blanqueadores.

4.5.3 Secado

- a) Exprimir o no exprimir.
- b) Al sol o a la sombra.
- c) Colgado o tendido horizontal.
- d) Uso o recomendación en contrario de equipo especial, secadora doméstica o industrial.
- e) Recomendaciones específicas de temperatura o ciclo de secado.

4.5.4 Planchado

- a) Con plancha tibia, caliente o vapor, o recomendación de no planchar.
- b) Condiciones especiales, si las hubiere.

4.5.5 Recomendaciones particulares, haciendo mención específica de las tendencias al encogimiento o deformación cuando le sean propias, indicando instrucciones para atenderlas.

4.5.6 Las instrucciones de cuidado y conservación del producto deben indicarse por medio de leyendas breves y claras, o usar la simbología que se indica en la referencia NMX-A-240-1982.

Pueden utilizarse símbolos distintos a los previstos en dicha norma, sólo cuando además aparezca en idioma español, la leyenda relativa al tratamiento adecuado e instrucciones de cuidado y conservación.

4.6 País de origen

La información de país de origen debe cumplir con lo siguiente:

4.6.1 Cuando el producto terminado, así como todos sus insumos se hayan elaborado o producido en el mismo país, se debe utilizar la expresión "hecho en... (país de origen)", "elaborado en... (país de origen)" u otra análoga.

4.6.2 Cuando el producto haya sido elaborado en un país con insumos de otro, se debe utilizar la leyenda "hecho en... (país de elaboración) con insumos importados".

4.6.3 Asimismo, es aceptable que la leyenda mencionada aparezca en orden distinto al anotado, por ejemplo: Hecho en Francia. Tela importada. Lino 100%, o 100% lino de importación. Manufacturado en Francia; o Elaborado en Francia. 100% lino; o Hecho en Francia con lino 100%. Tela importada; o cualquier otra expresión equivalente.

4.6.4 Cuando el proceso de elaboración se haya realizado en dos o más países, debe señalarse que parte del proceso se llevó a cabo en los últimos dos países, con leyendas como "terminado en... (país) de material importado" o "fabricado en... (país)", o aquellos que describan brevemente el proceso de elaboración del producto.

4.7 Acabados

Cuando se utilice información sobre acabado del producto, ésta debe acompañarse del nombre del proceso, por ejemplo: "Impermeabilizado, preencogido, mercerizado, retardante al fuego, etc.", mencionado de manera enunciativa mas no limitativa (ver NMX-A-105; NMX-125-INNTEX; NMX-A-127; NMX-A-149; NMX-A-175; NMX-A-190-INNTEX).

4.8 La leyenda "Hecha a mano" puede utilizarse únicamente cuando el producto haya sido confeccionado, elaborado o producido totalmente a mano.

La indicación "a mano" debe ir acompañada de la descripción de aquella parte del proceso que se haya realizado a mano, por ejemplo, "cosida a mano".

5. Instrumentación de la información comercial

5.1 Prendas de vestir, accesorios y ropa de casa

5.1.1 Prendas de vestir y accesorios

Las prendas de vestir y accesorios deben incorporar la información conforme se indica en la sección 4.1.1.

5.1.2 Ropa de casa

La información requerida en los literales a), b) y d) del inciso 4.1.1 debe presentarse en etiqueta permanente (véase 3.6.1) en los siguientes artículos:

- a) Sábanas.
- b) Cobijas y cobertores, excepto los eléctricos.
- c) Sobrecamas.
- d) Manteles.
- e) Manteles individuales.
- f) Servilletas.
- g) Tapetes.
- h) Cortinas confeccionadas.
- i) Toallas.
- j) Colchones y bases de colchones elaboradas o forradas con textiles.

5.1.3 La información requerida en 4.1.1 debe presentarse en la caja, contenedor, empaque o fajilla en la que se venda el producto, en los siguientes casos:

- a) Pantimedias.
- b) Medias y tobimedias.
- c) Calcetines y calcetas.
- d) Aquellos otros productos que por ser delicados, el fijarles la etiqueta en forma directa perjudicaría el uso o estética del mismo y ocasionaría que perdiesen valor.

5.2 Textiles y otros productos elaborados con fibras o telas

5.2.1 La información que se indica en el inciso 4.1.2 debe presentarse en etiqueta permanente o temporal (véase 3.4.1 y 3.4.2), en los siguientes casos:

- a) Cortes de tela acondicionados para la venta al por menor, que contengan 45% o más de lana peinada, que no excedan de cinco metros (casimires).
- b) Bolsos de mano.
- c) Maletas.
- d) Monederos.
- e) Billeteras.
- f) Estuches.
- g) Mochilas.
- h) Paraguas y parasoles.
- i) Cubreasientos.
- j) Artículos para cubrir electrodomésticos y domésticos.
- k) Cubiertas para planchadores.
- l) Cubiertas para muebles de baño.
- m) Cubiertas para muebles.
- n) Cojines.
- ñ) Artículos de limpieza.
- o) Pañales.
- p) Lienzos para pintores.
- q) Portabebés o canguros.
- r) Pañaleras.
- s) Baberos.
- t) Cambiadores.

5.2.2 La información requerida en 4.1.2 debe presentarse en etiqueta temporal adherida o amarrada al producto, en los siguientes casos:

- a) Telas tejidas y no tejidas de cualquier índole.
- b) Alfombras y bajo alfombras de materiales textiles.
- c) Pelucas.
- d) Artículos para el cabello (salvo aquellos que por sus pequeñas dimensiones deban empacarse a granel).
- e) Corbatas de moño.
- f) Artículos desechables.

5.3 Cuando se comercialicen conjuntos que incluyan diferentes productos sujetos al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, cada uno de ellos debe cumplirla individualmente.

6. Vigilancia

6.1 La vigilancia de la correcta aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicado en el **Diario Oficial de la Federación** como norma definitiva, estará a cargo de las autoridades competentes.

7. Bibliografía

Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1977.

8. Concordancia con normas internacionales

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no concuerda con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

México, D.F., a 23 de septiembre de 2003.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

ACLARACION al Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar azúcar refinada en 2003, publicado el 26 de septiembre de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACLARACION AL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR AZUCAR REFINADA EN 2003, PUBLICADO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2003 EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

En la primera sección, página 46, renglón 48, dice:

“Que el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa ...”

Debe decir:

“Que el artículo 2 del Decreto por el que se crean, modifican y suprimen diversos aranceles de la Tarifa ... ”

En la primera sección, página 47, renglón 7, dice:

“en el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de ... ”

Debe decir:

“en el artículo 2 del Decreto por el que se crean, modifican y suprimen diversos aranceles de la Tarifa de ... ”

México, D.F., a 29 de septiembre de 2003.- La Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos, **María Jimena Valverde Valdés**.- Rúbrica.